



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, declaratoria de inexistencia y la reserva temporal realizada por los Órganos Responsables (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Ángel Armando Cardona Hernández (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 10 de julio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/3137** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito a este instituto me brinde los exámenes que enseguida se enuncian, con la respuesta correcta.

1. El examen de conocimientos generales que se aplicó en el concurso público 2013-2014, primera, segunda y tercera convocatoria, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral.
2. El examen de conocimientos generales que se aplicó en el concurso público 2013-2014, del nivel directivo de organización electoral (oficinas centrales), nivel directivo de prerrogativas y partidos políticos, nivel directivo del registro federal de electores (oficinas centrales), nivel directivo de capacitación electoral y educación cívica (oficinas centrales).
3. El examen de conocimientos técnico-electorales del nivel directivo de organización electoral (oficinas centrales), que se aplicó en el concurso público 2013-2014, primera, segunda y tercera convocatoria, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Información solicitada

4. El examen de conocimientos técnico-electorales del nivel directivo de prerrogativas y partidos políticos, que se aplicó en el concurso público 2013-2014, primera, segunda y tercera convocatoria, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral.
5. El examen de conocimientos técnico-electorales del nivel directivo del registro federal de electores (oficinas centrales), que se aplicó en el concurso público 2013-2014, primera, segunda y tercera convocatoria, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral.
6. El examen de conocimientos técnico-electorales del nivel directivo de capacitación electoral y educación cívica (oficinas centrales), que se aplicó en el concurso público 2013-2014, primera, segunda y tercera convocatoria, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral.
7. El examen de conocimientos técnico-electorales que se aplicó en la convocatoria 2014 para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.
8. El examen de conocimientos generales que se aplicó en la convocatoria 2014 para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.
9. Los ensayos presenciales que elaboraron los participantes de la convocatoria 2014 para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.
10. El examen de conocimientos generales que se aplicó en la convocatoria 2015 para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y



Información solicitada

Veracruz.

- 11. El examen de conocimientos técnico-electorales que se aplicó en la convocatoria 2015 para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz” (Sic).

(Numeración propia)

- 3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales (UTVOPL) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|--|-----------------------------|
| <p>Me refiero a la solicitud de acceso a datos personales folio UE/15/03137 recibido el 10 de julio de 2015, en esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-INE, en la que se requiere diversa información sobre la primera, segunda y tercera convocatoria para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral, así como de la convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6, párrafo cuatro, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al</p> | <p>Incompetencia</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>respecto me permito remitir la respuesta a su petición:</p> <p>Conforme a lo establecido por los artículos 90 al 97 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, se determinan las disposiciones aplicables solo para la ocupación de vacantes de la rama administrativa, razón por la cual no es posible proporcionar la información requerida.</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, se sugiere consultar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que se pronuncie sobre la petición en comentario.</p> | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 13 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UTVOPL | Tipo de información |
|--|----------------------|
| <p>En atención a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6:</p> <p>Esta Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 60, se encuentra imposibilitada para dar contestación a este asunto, que tiene que ver con el tema exámenes de ingreso al Servicio Profesional Electoral.</p> <p>De tal estado de cosas, se concluye que esta Unidad, no tiene competencia para atender la solicitud planteada, en este sentido, se estima necesario canalizarla ante la instancia conducente que se considera que es la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.</p> | Incompetencia |
| <p>Sobre los numerales 7, 8 10 y 11.</p> | Inexistente |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la UTVOP | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>Con relación a lo solicitado, se precisa que dicha información no obra en los archivos de esta Unidad Técnica, habida cuenta que la institución que coordina los trabajos para la construcción del perfil referencial, así como la integración, aplicación y calificación de las pruebas, es el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL). En este sentido, nos encontramos en el supuesto de inexistencia de la información, por lo que es necesario realizar la declaratoria a que alude el artículo el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII, en relación con el 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adicionalmente, sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.</p> <p>De esta manera, se exponen las razones de la inexistencia de la información solicitada, partiendo de lo establecido en el Acuerdo de seis de junio de 2014 identificado con la clave alfanumérica INE/CG44/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en el que se señala expresamente:</p> <p style="text-align: center;">Vigésimo Segundo Instrumentos de evaluación.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la UTVOP | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.</p> <p>Para este caso, el Centro Nacional para la Evaluación Superior (Ceneval. AC.) a petición de este Instituto, fue quien diseño, elaboró y aplicó el examen de conocimientos que constituyeron una de las etapas del proceso de selección de aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, y que permitió seleccionar a aquellas y aquellos aspirantes que pasaron a la siguiente etapa conforme a lo establecido en los lineamientos y la Convocatoria aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por todo lo anterior, esta Unidad Técnica, no cuenta con la información solicitada por cuanto se refiere a <i>los exámenes aplicados para las convocatorias de integración de los Organismos Públicos Locales, cuyas jornadas electorales se realice en 2015, 2016 y 2017</i>. Respectivamente.</p> <p>Cabe señalar que aún en el supuesto, no concedido, de que existiera información sobre el particular, esta Unidad estaría impedida para proporcionarla, toda vez que el artículo 7, numeral 5 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establece que los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procedimientos de selección y designación como el que nos ocupa, se serán considerados información reservada, y tendrán ese carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización.</p> <p>Robustece lo anterior, lo resuelto por el Comité de Información de este Instituto en la resolución identificada como INE/CI339/2015.</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la UTVOP | Tipo de información |
|--|----------------------------|
| <p>Los ensayos con los nombres de los designados en las 18 entidades, son considerados como información confidencial, porque representa la autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos que formaron son parte de la evaluación de idoneidad de éstos constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica, se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, por lo tanto se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”</p> | <p>Confidencial</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la UTVOP | Tipo de información |
|---|---------------------------------|
| <p>No obstante lo anterior, en aras salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano en la medida de lo posible en consulta en sitio la información solicitada, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F.</p> <p>Los ensayos disponibles en consulta en sitio, constan de 5,007 fojas correspondientes a las 18 entidades.</p> | <p>Máxima publicidad</p> |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR.** El 14 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DESPE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DESPE | Tipo de información |
|--|---------------------------------------|
| <p>1.- Respecto a la solicitud de los exámenes de conocimientos generales y de conocimiento técnico electorales de nivel directivo de Organización Electoral (oficinas centrales), nivel directivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, nivel directivo del Registro Federal de Electores (oficinas centrales) nivel directivo Capacitación Electoral y Educación Cívica (oficinas centrales) aplicados en el Concurso Público 2013-2014, Primera, Segunda y Tercera Convocatoria, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, son información considerada por esta Dirección Ejecutiva, clasificados bajo la causal de proceso deliberativo, ya que se mantienen la vigencia de la lista de reserva, del banco de reactivos, y de los instrumentos de evaluación. Razón por la cual de entregarse la información se estaría causando un perjuicio a los aspirantes de las listas de reserva de la segunda y tercera convocatoria del concurso público 2013-2014 vigentes, así supondría una desventaja o desigualdad de condiciones del solicitante respecto de los participantes del próximo Concurso</p> | <p>Temporalmente reservada</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la DESPE | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>Público.</p> <p>Por otra parte el artículo 78 del Estatuto, determina lo siguiente:</p> <p>“Artículo 78. Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas de Concurso, serán considerados información reservada”</p> <p>En este contexto y con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los exámenes y reactivos del Concurso Público 2013-2014, así como las respuestas a los exámenes, son información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo.</p> <p>2.- Adicionalmente resultan aplicable las resoluciones CI736/2012 y CI159/2013 emitidas por el Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral con motivo de la clasificación realizada por esta Dirección Ejecutiva.</p> <p>3.- Es preciso señalar, la resolución INE-CI101/2015, emitida por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral con motivo de la verificación realizada por la Unidad de Enlace, (UE) a los Índices de Expedientes Reservados (IER) con corte al 31 de diciembre de 2014 y vigentes durante el primer semestre de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), caso concreto los “Exámenes del Concurso Público 2013-2014 del Servicio Profesional Electoral. Se anexa dicha resolución.</p> <p>En ese orden de ideas la DESPEN, con fecha 07 de julio del año en curso, mediante oficio INE/DESPEN/0924/2015, solicito a esa Unidad de Enlace, una vez más clasificación de la</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| Respuesta de la DESPE | Tipo de información |
|--|----------------------|
| información antes referida por las causales que han quedado acreditadas. | |
| 4.- Por último, se señala que la información requerida respecto de la Convocatoria 2014 y 2015 para designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, no es ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo que se sugiere realizar la consulta la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. | Incompetencia |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 05 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, la declaratoria de **inexistencia** y la **reserva temporal** de parte de la información realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad, la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información realizada por la UTVOPL y la DESPEN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. Materia de Revisión.

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, la declaratoria de **inexistencia** y la **reserva temporal** de parte de la información realizada por la UTVOPL y la DESPE, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

La UTVOPL indicó que los ensayos con los nombres de los designados en las 18 entidades, son considerados como información confidencial, porque representa la autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Asimismo, declara que en el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive realiza la precisión de que en las archivos que resguarda esa Unidad Técnica, se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2014, **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 8 de enero de 2015, **INE-CI024/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, **INE-CI171/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de 2015, **INE-CI225/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de 07 de mayo de 2015 e **INE-CI264/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

2015, donde se estableció que los nombres vinculados con los ensayos son considerados como información **confidencial**.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTVOPL.

B) Declaratoria de Inexistencia.

La UTVOPL manifestó respecto a los puntos de petición identificados con los numerales 7, 8, 10 y 11, que después de realizada una búsqueda en sus archivos, no encontró la información requerida en los términos solicitados por el interesado, declarándola como **inexistente**, lo anterior, toda vez que la institución que coordina los trabajos para la construcción del perfil referencial, así como la integración, aplicación y calificación de las pruebas, es el Centro Nacional para la Evaluación Superior, A.C. (CENEVAL), que a petición de este Instituto, diseñó, elaboró y aplicó el examen de conocimientos que constituyeron una de las etapas del proceso de selección de aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales (OPL), y que permitió seleccionar a aquellas y aquellos aspirantes que pasaron a la siguiente etapa conforme a lo establecido en los lineamientos y la Convocatoria aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTVOPL, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTVOPL, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTVOPL, declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTVOPL, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTVOPL se desprende que conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito, no obran en sus archivos constancias documentales del mismo, en virtud de que, dicho OR no está facultado para elaborar, aplicar, ni evaluar los exámenes, ni para formar parte del proceso deliberativo de elección de los participantes, proporcionando los elementos suficientes que motivan y fundamentan debidamente la declaratoria de inexistencia.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTVOPL, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** formulada por la UTVOPL, de parte de la información interés del solicitante,.

C) Reserva Temporal.

La DESPEN comunicó respecto a los exámenes de conocimientos generales y de conocimiento técnico electorales de nivel directivo de Organización Electoral (oficinas centrales), nivel directivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, nivel directivo del Registro Federal de Electores (oficinas centrales) nivel directivo Capacitación Electoral y Educación Cívica (oficinas centrales) aplicados en el Concurso Público 2013-2014, Primera, Segunda y Tercera Convocatoria, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, que es información reservada temporalmente, considerada así por esa Dirección Ejecutiva, bajo la causal de proceso deliberativo, ya que se mantienen la vigencia de la lista de reserva, del banco de reactivos, y de los instrumentos de evaluación; en razón de lo previo, se estima que de entregarse la información, se estaría causando un perjuicio a los aspirantes de las listas de reserva de la segunda y tercera convocatoria del concurso público 2013-2014 vigentes, así supondría una desventaja o desigualdad de condiciones del solicitante respecto de los participantes del próximo Concurso Público.

Derivado de lo anterior, el OR señaló que los exámenes y reactivos del Concurso Público 2013-2014, así como las respuestas a los exámenes, son información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento en la materia.

Lo anterior, se robustece con las resoluciones aprobadas por el propio CI, identificadas con los números INE-CI736/2012 e INE-CI159/2013, con motivo de la clasificación realizada por dicho OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Asimismo, precisa que de acuerdo a la resolución INE-CI101/2015, emitida por el CI del INE con motivo de la verificación realizada por la UE a los Índices de Expedientes Reservados (IER) con corte al 31 de diciembre de 2014 y vigentes durante el primer semestre de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), específicamente, en lo relacionado con los “Exámenes del Concurso Público 2013-2014 del Servicio Profesional Electoral”, se clasificó como temporalmente reservada.

En ese orden de ideas, la DESPEN con fecha 07 de julio del año en curso, mediante oficio INE/DESPEN/0924/2015, solicitó a la UE, una vez más clasificación de la información antes referida por las causales que han quedado acreditadas.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;***
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo

- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*
- VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.*
(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la DESPE, este CI puede observar que se encuentran aún se encuentran en procesos deliberativos.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos pudiera causar un serio perjuicio a la impartición de justicia o a las estrategias procesales en procesos judiciales; además de que por la naturaleza de su contenido aún existen las causas que dieron origen a su clasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV y V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que a la fecha los OR no han señalado que alguno de los procedimientos reservados hubiera concluido definitivamente.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que las denuncias causen estado y su estatus sea el de totalmente concluido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DESPE.

V. **Máxima Publicidad.**

La UTVOPL pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** los ensayos (sin vincularlos con el nombre del autor) correspondientes a las 18 entidades.

| | |
|-------------------------------|---|
| Tipo de la Información | - La totalidad de los ensayos correspondientes a las 18 entidades en versión pública, constantes de 5,007 fojas. |
| Formato disponible | Copias simples |
| Modalidad de Entrega | Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. Sin embargo, la información rebasa la capacidad del correo institucional |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

(10MB) por la UTVOPL señaló que ponía a disposición en 5007 copias simples los ensayos solicitados razón por la cual se ponen a disposición del solicitante previo pago de los costos de reproducción.

O bien mediante consulta in situ en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F., previa cita que deberá realizar en la UE mediante correo dirigido a miriam.acosta@ine.mx

Sirve de apoyo el Criterio 3/2009 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA MODALIDAD SOLICITADA. Resulta fundado que el ciudadano, haciendo valer su derecho de acceso a la información, interponga recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el órgano responsable, por considerar que la información no le fue entregada en el formato solicitado; toda vez que no obstante la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables **se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga**, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada, debe a toda costa privilegiarse los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad establecidos en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que deberá ser una norma de conducta diaria de los órganos responsables al proporcionar la información; en este sentido, el órgano responsable tiene la estricta obligación de precisar las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la información requerida en el formato en que se había solicitado, so pena de contrariar el derecho de acceso a la información del solicitante, además de que las respuestas a las solicitudes de información deben ser claras en sus manifestaciones y argumentos.

Recurso de revisión OGTAI-REV-47/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.

Recurso de revisión OGTAI-REV-52/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

| | |
|--|--|
| Cuota de Recuperación | \$ 4,977.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por 5,007 fojas de la UTVOPL. [Costo unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas. |
| Plazo para reproducir la Información | Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la Información | Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Legal | De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo INE-ACI001/2015 y Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso. |

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafos 3 y 5; 12; 14, párrafo 2; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTVOPL, en términos del considerando **IV inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por la UTVOPL, en términos del considerando **IV inciso B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DESPE, en términos del considerando **IV inciso C)** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** los ensayos (sin vincularlos con el nombre del autor) correspondientes a las 18 entidades, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI495/2015

Notifíquese. A los OR (UTVOPL y DESPE) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información